



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

La presente demanda de Jurisdicción Voluntaria formulada por **Luz Stella Zuleta Álzate**, mediante la cual se pretende la inscripción del fallecimiento de **Julio Zuleta o Julio Zuleta Gómez** en el correspondiente registro civil, fue dirigida al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad.

Dicha competencia se asignó en virtud del artículo 577 del Código General del Proceso y por el factor territorial en virtud del domicilio de la peticionaria.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, rehusó dicha competencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, concluyendo "*...que las Células Judiciales Civiles de talante municipal cuentan con la facultad para dilucidar los asuntos tocantes a la enmienda de registros civiles, o sea, los circunscritos exclusivamente a la corrección, sustitución o adición de las pertinentes partidas, pero nunca a cuestiones relacionadas con su inscripción, formalización o registros primigenios...*". (subrayado del despacho).

CONSIDERACIONES

Sobre competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso expresa:

"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así entonces, corresponde determinar si tal lista corresponde a una determinación taxativa de la norma.

El órgano de cierre civil en providencia [AC2829](#) del 2022 indicó:

"4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»5."

Así entonces, es claro que la enunciación plasmada en la disposición no es taxativa, sino enunciativa y corresponderá el conocimiento si se pretende alterar el estado civil de una persona, en el caso bajo estudio, ante su deceso.

En tema similar al que nos ocupa el órgano de cierre Civil en sentencia STC6589-2017, advirtió que:

"por lo tanto, al solicitar el registro del fallecimiento por causa de muerte violenta de su progenitor, debe ceñirse a lo consagrado en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que prevé el canon 79 que "si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el efecto de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver". Como consecuencia, la legislación procesal civil estableció un procedimiento específico en el artículo 577, dice que se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción voluntaria los siguientes

asuntos: [...]9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente. [...]

Esta Corporación, al pronunciarse relativamente a un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, sostuvo que: Las acciones del estado civil obedecen a diversos fines, razón por la cual se clasifican conforme lo impone su teleología. Así, las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo. A este trámite alude el numeral 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil....”

En dicha providencia confirmó lo decidido en primera instancia, ésta en la que se advirtió que *“...luego, corresponde es a la accionante, acudir a la jurisdicción voluntaria de conformidad con lo consagrado en el artículo 577 Numeral 11 de la Ley 1564 de 2012 que señala “la corrección, sustitución o adición de partidas d estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

Es claro entonces que la pretensión encaja en aquella asignación normativa y la competencia se encontraba bien asignada en el libelo introductor.

Así mismo el artículo 34 Ibidem: *“Corresponde a los Jueces de Familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal...”*

Conforme a la anterior norma, eso sí, concluye este estrado judicial que es de aquellos asuntos cuya competencia funcional corresponde a esta categoría de despachos judiciales.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 139 de la norma citada, "El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores.

Conforme a lo anterior, se tiene que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, conforme lo antes considerado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q.,

RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por lo antes dicho.

Segundo. Devolver las diligencias al Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia, para que allí se asuma su conocimiento.

Tercero. Remitir a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, al juzgado mencionado el presente legajo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e920aa55129619a570049f7f6d5d63a1ddd4d063c444bef92445b6d22407f68**

Documento generado en 13/10/2023 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>